



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

46086/2022

VENTOLILA, LORENA PAOLA c/ SANCHEZ, CECILIA GABRIELA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. La apoderada de la parte demandada pide que se deje sin efecto el proveído dictado el [14 de noviembre de 2025](#) en el que se declaró desierto su recurso de apelación en los términos del art. 266 del Código Procesal.

II. La petición debe ser canalizada a través de la vía del artículo 273 del Código Procesal que autoriza el recurso de revocatoria cuando se cuestionan autos que, como en este caso, fueron suscriptos por la presidenta de la sala.

La presentante acompaña una constancia con la que acredita haber presentado la expresión de agravios el 27 de octubre de 2025. Ahora bien, si bien esa circunstancia surge de la documental acompañada, de allí también se desprende que esa presentación se hizo ante el juzgado de primera instancia y no ante este tribunal, todo lo cual explica que hasta el momento no haya sido incorporada. Esa circunstancia sella sin más la suerte del planteo.

En efecto, no se puede hacer valer por ante esta alzada la presentación realizada por ante el juzgado de origen, pues tal error no puede ser excusado, ya que si se excusara un equívoco de ese tenor se permitiría que los escritos judiciales transiten por distintas oficinas, incluso de diferentes fueros sin consecuencia alguna para la perentoriedad de los plazos y con derivaciones decisivas para la celeridad y el avance sobre actos firmes de los procesos.

Ello, sin lugar a dudas, derivaría en que el curso del expediente no pueda sujetarse al cómputo de los plazos establecidos para cada acto, quedando así abierta la posibilidad de que pueda





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL – SALA I

volverse atrás en virtud de presentaciones mal encaminadas en desmedro de los fines a los que atiende el principio de preclusión. Es que tal acto en definitiva se encontraba sujeto a plazos perentorios con lo que debieron extremarse los recaudos tendientes a su presentación.

Este temperamento, cabe aclarar, es el seguido pacíficamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos en que el recurso extraordinario se hubiera presentado en una dependencia distinta de la que correspondía. En tales supuestos se entendió reiteradamente que la posterior remisión tardía no subsanaba el incumplimiento (Fallos: 306:616; 312:1613; 323:3111; entre muchos otros). De hecho, la Corte mantuvo ese criterio en forma constante bajo la vigencia del régimen de presentaciones electrónicas (conf. CSJN, “*Sánchez Kalbermatten, Alejandro c. s. ejercicio de la abogacía – ley 23.187 – art. 47*”, CAF 43193/2022/1/RH1 del [5 de noviembre de 2024](#) y más recientemente en “*M., P. M. c/ M., K. A. s/ restitución internacional de menores*”, n° 71278/2024/CS14 del [23 de septiembre de 2025](#)).

Por eso entonces, corresponde desestimar la petición formulada en el escrito en despacho dirigida a que se revoque el proveído dictado el [14 de noviembre de 2025](#) con fundamento en una presentación realizada en el juzgado de primera instancia.

ASÍ SE RESUELVE.

Regístrese, notifíquese, publíquese en los términos de la acordada 10/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y sigan los autos según su estado.

PAOLA MARIANA GUISADO - JUAN PABLO RODRÍGUEZ - GABRIELA A. ITURBIDE
JUECES DE CÁMARA

